



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Número de Expediente: PFFPA/11.2/3S.2/0053-24

Inspeccionado: C. [REDACTED]

Asunto: Resolución Administrativa

Resolución No. PFFPA/11.3/00117-2025-001

ELIMINADO NOVENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de enero de 2025.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo No. PFFPA/11.2/3S.2/0053-24, abierto a nombre de [REDACTED] transportista de materias primas, producto y/o subproducto forestal maderables, ubicadas en el corralón del encierro con razón social [REDACTED] ubicado en [REDACTED]; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, emite el presente resolutivo, en base a los siguientes:

## RESULTANDO

- 1.- Con fecha 14 de Septiembre del año 2024, se recibió la puesta a disposición mediante oficio número [REDACTED]: [REDACTED], emitido por personal de la GUARDIA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALES, BATALLON DE PROTECCION AMBIENTAL, PRIMERA COMPAÑÍA; relacionadas con la unidad automotriz tipo tractor de la marca [REDACTED] y caja seca modelo [REDACTED], los cuales se encuentran localizados en las instalaciones del corralón de encierro denominado [REDACTED], en el municipio de [REDACTED].
- 2.- Escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de transportista por el cual solicita visita de inspección en razón de que fue detenido por la Guardia Nacional, toda vez que el documento que presentara no contenía el código de identificación del centro que expedía dicho documento.
- 3.- Orden de inspección en materia forestal extraordinaria número PFFPA/11.2/3S.2/00152-2024, de fecha 17 de septiembre del año 2024, dirigido a [REDACTED] EZ, transportista de materias primas, producto y/o subproductos forestales ubicados en las instalaciones del [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el estado de Campeche, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 4.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/3S.2/0152-2024, de fecha 18 de septiembre del año en curso, por el cual se circunstancia hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracciones administrativas en materia forestal.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



5.- Con fecha 19 de septiembre de 2024, recibido en la oficialía de partes, signado por el C. [REDACTED], por el cual solicita el cambio de depositaria respecto a la unidad automotriz en razón de que el solamente es transportista y dicha unidad automotriz representa ser su herramienta de trabajo, anexando copias simples relacionadas con la citada unidad automotriz.

6.- Con fecha 24 de septiembre de 2024, se recibió escrito signado por él C. [REDACTED], por el cual anexa copia certificada de la documentación que acredita la propiedad a nombre de la C. [REDACTED] quien le otorga poder para realizar las acciones para su liberación de la unidad automotriz.

7.- Con fecha 26 de septiembre de 2024, esta autoridad administrativa, mediante acuerdo PFFPA/11.3/1889/2024/108, determinó por instaurado procedimiento administrativo al C. [REDACTED], por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo acuerdo que fue notificado de manera personal con fecha 27 de septiembre de 2025.

8.- Con fecha 10 de octubre de 2024, la oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental, recibió escrito signado por el C. [REDACTED] en representación de [REDACTED] acreditando su personalidad a través de carta poder pasada ante la fe pública de la notaria [REDACTED] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Asimismo, realizan las manifestaciones en relación a la detención del vehículo por parte de la guardia nacional, adjuntando factura fiscal de fecha [REDACTED] y copia simple de autorización de centro no integrado a nombre de [REDACTED]

9.- Con fecha 18 de octubre de 2024, se procedió a emitir un acuerdo de ampliación de emplazamiento con número de oficio PFFPA/11.3/0002001/2024/121, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] representado por [REDACTED] e, su carácter de titular del centro que expidiera la factura fiscal en comento y afecto al presente procedimiento; notificado con fecha 22 de octubre de 2024.

10.- Con fecha 17 de noviembre de 2024, se recibe en oficialía de partes escrito signado por el C. [REDACTED], en atención al acuerdo PFFPA/11.3/000202/2024/121 de fecha 18 de octubre de 2024, realizando las manifestaciones en relación al documento consistente en factura fiscal expedida por su representada el 13 de septiembre de 2024 y la del 14 de septiembre de 2024; adjuntando facturas fiscales en referencia.

11.- Una vez transcurridos los términos otorgados en el presente asunto, en el acuerdo de emplazamiento y de ampliación, se da cuenta del escrito de fecha 17 de noviembre de 2024, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado de la C. [REDACTED], así como se le tiene por presentando las facturas fiscales que adjunta en su escrito, adjuntándose para los efectos legales procedentes; con fecha 13 de enero de 2025, mediante acuerdo PFFPA/11.3/00116-2025 se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



CONSIDERANDO

3

I.- La suscrita MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, de conformidad con el oficio de encargo No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

*"Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:*

- XXIV. *Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;*
- XXVI. *Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;*
- XXVII. *Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;*
- XLII. *Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*





Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos

### Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

- I.- Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;
- II.- Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.





*La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o*

**IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.**

*La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.*

**Artículo 102.** *La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.*

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran como medio de prueba:

- Orden de inspección número PFFPA/11.2/3S.2/00152-2024 de fecha 17 de septiembre del año 2024
- Acta de inspección número 11.2/3S.2/0152-2024 de fecha 18 de septiembre del año 2024

Dichas probanzas tienen la calidad de prueba documental pública en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 154 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:





*De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable*

"Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas. El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica. Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección."

*De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

**b).- Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.**

Por otra parte, el acta circunstanciada también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública**

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de veracidad en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba

5





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



137

**d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN  
Tesis: 226  
Página: 153*

*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

*NOTA:  
NOTAS*

*En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".*



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de inspección número 11.2/3S.2/0152-24-2024, de fecha 18 de septiembre del año 2024.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad ambiental se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, y del cual se derivan hechos verificados en el acta de inspección 11.2/3S.2/0152-2024 de fecha 18 de septiembre de 2024; en el cual personal actuante comisionado a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, observarón:

..... tracto camión de la marca [REDACTED] y caja seca [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] el cual se encuentra cargado con costales de rafia los cuales contienen en su interior carbón vegetal, carbón vegetal en buen estado físico, de acuerdo a la factura fiscal en el interior de la citada caja seca se encuentra un volumen de 21610 kilogramos de carbón vegetal.

Presentando una factura fiscal número de folio fiscal [REDACTED] emitido por [REDACTED] con fecha de expedición 13 de septiembre de 2024 y señala como receptor a [REDACTED], describiendo un total de 21610 kilogramos de carbón vegetal, con el objeto de acreditar la legal procedencia de las materias primas y/o productos forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, así mismo, deberá verificarse que el documento cumpla con los requisitos establecidos que señala la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y su reglamento, lo anterior de acuerdo con la Legislación ya referida, en el presente Inciso.

La factura fiscal con folio [REDACTED] emitido por [REDACTED], con fecha de expedición 13 de septiembre de 2024, misma que fuera presentada en su momento por el C. [REDACTED] al momento de realizar la revisión física, dicho documento no cuenta con el código de identificación forestal.

Por lo hechos circunstanciados en el acta de inspección en comento, esta autoridad administrativa en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso con fundamento en los artículo 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, consideró procedente INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL C. [REDACTED], por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente; mismo acuerdo que le fue notificado al inspeccionado el 27 de septiembre de 2024, sin haber comparecido por si o a través de persona alguna en defensa de sus intereses otorgados en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que, se tiene por plecluido su derecho de defensa y audiencia; al respecto, también sirve de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por Nuestro Máximo Tribunal, mismos que señalan:





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 187149, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Página 314, Tesis 1a./J. 21/2002, cuyo rubro y texto señala:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudíño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Tesis: Tesis: VI.3o.C. J/60; Época: Novena Época; Registro: 176608; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 2365; Materia: Común

Ahora bien, en atención a los hechos ventilados en el presente asunto esta autoridad recibió escrito de comparecencia con sello de recibido de fecha 10 de octubre de 2024, signado por el C. [REDACTED] quien comparece en su caracter de apoderado legal de la C. [REDACTED] el cual vierte consideraciones del transporte de carbon vegetal amparado con el CFI el cual refiere contar con la autorización para la comercialización, señalando desconocer las causas y motivos de la detención y encierro del trascto camion en [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Atendiendo a las manifestaciones del C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la C. [REDACTED] emisora de la factura fiscal [REDACTED] de fecha 14-09-2024, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia, acreditando su interés jurídico en el presente asunto, esta autoridad con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, llamó a juicio administrativo a la C. [REDACTED] O, en su carácter de titular del centro que expidiera la factura fiscal en comento y afecta al presente procedimiento, por probable infracción a lo establecido en el numeral 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala:

*Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

.....  
**XXVI.** Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

Lo anterior en razón de que la documentación con la cual se transportaba el subproducto forestal no contaba con el código de identificación del centro no integrado autorizado, requisito que es establecido por el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su numeral 99 fracción IV, mismo que a la letra señala:

*Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*

*I. Remisión forestal, cuando:*

*a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o*

*b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;*

*II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*

*III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.*

*La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o*

**IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.**

*La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.*



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En base al cumulo probatorio de las constancias que obran en el presente procedimiento, en autos del presente expediente se desprende, un escrito en respuesta a la ampliación de emplazamiento con sello de recibido de fecha 12 de noviembre de 2024, en el cual el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la c. [REDACTED], realiza las manifestaciones de derecho en relación a los hechos imputados a su representada, señalando que con fecha 13 de septiembre de 2024 su representada expidió el CFDI con número de folio [REDACTED], alegando que se canceló en virtud de que el operador advirtió que la placa del tracto camión estaba mal, acreditándolo con el acuse de cancelación del CFDI de fecha [REDACTED] expedido por el Servicio de Administración Tributaria.

11

Asimismo, refiere el representante legal que a consecuencia de la cancelación del CFDI, por estar mal el número de placas del tracto camión se expidió con fecha 14 de septiembre de 2024 a su representada el CFDI con folio fiscal [REDACTED] de fecha 14 de septiembre de 2024, por concepto de venta de carbón, adjuntando copia del permiso de autorización del centro no integrado de fecha 25 de noviembre de 2021, donde se le asignó el Código de Identificación Forestal [REDACTED], procediéndose hacer la entrega al operador, de la documentación que ampara la legal procedencia.

De lo antes expuesto, se determina de la valoración de la prueba ofrecida en el periodo probatorio otorgado a la C. [REDACTED], en su carácter de titular del centro que expidiera la factura fiscal en comento, se tiene que la documental ofertada en vía de pruebas consistente en la factura fiscal [REDACTED], de fecha [REDACTED], no resulta suficiente para subsanar ni mucho menos desvirtuar la conducta ambiental imputada, en razón de que la documentación con la cual transportaba el subproducto forestal consistente en carbón vegetal y, la documental exhibida en el término probatorio otorgado, no cuenta con el código de identificación del centro no integrado que comercializa el producto forestal, requisito que es establecido por el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su numeral 99 fracción IV, ya que, es menester resaltar que no es suficiente adjuntar a la factura la autorización del centro no entregado, sino, que la factura debe señalar el código de identificación, situación que no se actualizó; preceptos legales que a la letra señala:

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Por lo que, una vez analizados las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que las irregularidades que son materia del presente expediente NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS AL NO OBRAR MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO, ya que, el documento utilizado con el cual se pretendía transporta el carbón vegetal, no resulta idóneo para tal finalidad, por encontrarse mal requisitado al no contar con el código de identificación del centro no integrado que lo comercializa, por ende, se actualiza el uso inadecuado de la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales y, los sistemas de control expedidos por la secretaria



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado es, como ya se ha señalado, acreditar con la documentación solicitada su cumplimiento en materia forestal relacionadas con su centro de almacenamiento, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

12

*PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

Por todo lo antes expuesto, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, al hacer uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:





AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.  
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.  
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñoz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.  
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.





En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que el inspeccionado no haya aportado los elementos probatorios con el suficiente valor jurídico que desvirtúen los hechos que se les imputaron en el presente procedimiento; tal situación no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

14

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*





Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria -en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

15

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

*DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho*

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

16

IV.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que los inspeccionados C. [REDACTED] transportistas del producto forestal maderable y, la C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro que expidió la factura fiscal afecta al presente asunto, resultan responsable de las infracciones imputadas en el acuerdo de emplazamiento y, ampliación de emplazamiento, toda vez, que hasta el dictado de la presente resolución el inspeccionado no ofreció documental idónea y suficiente con el valor jurídico para acreditar la legal procedencia del producto forestal amderable sujeto a transporte; por ende, no se desvirtuó la irregularidad detectada al momento de la inspección; siendo menester señalar que las documentales ofrecidas por el representante legal de la C. [REDACTED] de fecha de recibido 12 de noviembre de 2024, se le resta valor probatorio debido a que no cumple con el requisito establecido en el artículo 99 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que, no la factura fiscal exhibida no cuenta con el Código de Identificación del Centro No integrado que vende el carbón vegetal.

En base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.
- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



192

17

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Al no existir el documento idóneo que ampare la legal procedencia del subproducto forestal maderable transportado consistente en 21610 kilogramos de carbon vegetal, el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

Al no presentarse la documentación debidamente requisitada, que acredite un correcto manejo de los medios de control establecidos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que se comercializan en el centro de almacenamiento o centro no integrado, es obvio que existe la certidumbre de daño producido que radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables

Aunado tenemos que las medidas impuestas, son tendientes en consideración de evitar que en los Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales o productos o subproductos o centros no integrados, se estén comercializando de manera ilegal dichas materias primas forestales; con lo cual, no es posible lograr un desarrollo sustentable de los recurso forestales, ya que todo aprovechamiento, explotación y/o transformación, requiere de la documentación emitida por la autoridad competente, para evitar su explotación indebida, pues una explotación no controlada de estos productos puede tener repercusiones importantes a largo plazo, como lo es no proteger las especies forestales y se tomen medidas preventivas para la explotación sustentable. Ya que en caso contrario, no existe garantía de que la explotación o aprovechamiento sea adecuado; en razón de lo anterior, con la Ley en la materia se pretende regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, logrando con ello una productividad al máximo de los recursos forestales, a efecto de mejorar la calidad de vida de la sociedad, equilibrando así el ecosistemas forestal, para su desarrollo sustentable.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en virtud, que la documentación exhibida al momento del transporte y durante el procedimiento administartivo, con la finalidad de acreditar la legal procedencia del producto o subproducto forestal maderable consisten en carbón vegetal, no cumple con el requisito de llenados conforme a lo establecido en el artículo 99 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relativo a que los documentos fiscales deben contener el Código de identificación del Centro autorizado para comercializar carbón vegetal; aunado a que al momento del transporte y

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO TREINTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



durante el desahogo de la diligencia de inspección se detectó el mal requisitado de la documentación, situación que no fue desvirtuado durante la sustanciación del presente, situación que implica o hacen suponer que se encuentran comercializando sin apearse a la normatividad forestal en cuanto acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable comercializado; situación que trae como consecuencia obtener ganancias económicas.

### C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas por negligencia del inspeccionado en su carácter de transportista, toda vez, que en su carácter de transportista debería cerciorarse de que el documento que se le expida para transportar la carga se encuentre bien requisitado, sin embargo, la responsabilidad de expedir la documentación de control del producto forestal maderable, de forma correcta es del Centro de Almacenamiento y Transformación o en su caso del centro no integrado; siendo, que ambos tienen responsabilidad.

13

### D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el C. [redacted] en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, tuvo una participación directa en la participación de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, toda vez, que fue encontrado en flagrante posesión del carbón vegetal que se transportaba, amparando en primera instancia la legal procedencia de la madera con un documento que no cumplía con los requisitos de la normatividad en cuanto al Código de Identificación del centro de donde salió, donde se deriva la participación directa en su actuar; asimismo, se acredita la participación de la M. [redacted] en su carácter de responsable del producto forestal maderable (carbón vegetal) en su carácter de Titular de Centro no integrado de donde procede el carbón y, quien es el responsable de requisitar de manera adecuada el documento fiscal idónea con el cual se ampara la legal procedencia del carbón vegetal, durante su traslado.

### E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR

En cuanto a la condición económica de los interesados hoy inspeccionados, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado y, atendiendo a lo manifestado en el acta de Inspección, es de considerarse que al ser omiso de acreditar este rubro económico, se colige que hasta el momento de su puesta a disposición el C. [redacted] tiene como actividad chofer y, la C. [redacted] es [redacted] con [redacted] de [redacted] donde colige que cuenta con solvencia económica.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

19

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

## F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los interesados en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en las fracciones XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracción I, II y V y, 157 fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN XXVI DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO REMITIÓ LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL TRANSPORTE DEL SUBPRODUCTO FORESTAL MADERABLE CONSISTENTE EN 21610 KILOGRAMOS DE CARBÓN VEGETAL; POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE PROCEDE IMPONER COMO SANCIÓN AL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TRANSPORTISTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN I DE LA CITADA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, UNA AMONESTACIÓN A EFECTOS DE QUE NO VUELVA A REINCIDIR EN LA MISMA CONDUCTA.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



20

B).- POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN XXVI DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y DURANTE LA SECUELA PROCESAL LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO, NO ACREDITÓ LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SUBPRODUCTO FORESTAL MADERABLE CONSISTENTE EN 21610 KILOGRAMOS DE CARBÓN VEGETAL, SIENDO QUE, EL DOCUMENTO APORTADO COMO PRUEBA RELATIVA A FACTURA FISCAL CON FOLIO [REDACTED] NO CUMPLE CON EL REQUISITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, RELATIVO AL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL DEL CENTRO NO INTEGRADO QUE COMERCIALIZÓ EL CARBÓN VEGETAL, DERIVÁNDOSE UN MAL LLENADO DE LA FACTURA FISCAL; POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE PROCEDE IMPONER COMO SANCIÓN EL DECOMISO DEFINITIVO DEL SUBPRODUCTO FORESTAL MADERABLE CONSISTENTE EN 21610 KILOGRAMOS DE CARBÓN VEGETAL, EL CUAL SE ENCUENTRA RESGUARDADO EN LOS PATIOS DEL VIOVERO DE CAYAL, CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] 10015100 01N 0000148 87 [REDACTED] DEPOSITARIA DEL C. [REDACTED] DEL VIOVERO.

ASIMISMO, SE DECOMISA EL DOCUMENTO FISCAL CON FOLIO [REDACTED], EMITIDO POR [REDACTED], CON FECHA DE EXPEDICIÓN [REDACTED] 4, Y EL DOCUMENTO FISCAL CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA [REDACTED]



VI.- Como consecuencia a las sanciones impuestas precisada en el numerla precedente, se procede a dejar insubsistente la medida de seguridad impuesta en la visita de inspeccion de fecha 18 de septiembre de 2024 y, la impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 26 de septiembre de 2024 y, la ampliación de emplazamiento de fecha 18 de octubre de 2024, consistente en:

- Aseguramiento Precautorio de la unidad automotriz tipo tractor de la marca [REDACTED] y caja seca [REDACTED], el cual se encuentra bajo depositaría y resguardo del propio [REDACTED]
- Aseguramiento precautorio del producto forestal maderable consistentes en: 21610 kilogramos de carbón vegetal, el cual deberá ser trasladado a los patios del [REDACTED] con [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] a cargo del C. [REDACTED]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de los CC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TRANSPORTISTA Y, DE LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO, por la comisión de la infracción cometida y señalada en el Considerando VI de la presente resolución.

21

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, en termino del artículo 156 FRACCIÓN II y V DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, se procede a imponer a los CC. [REDACTED] (EN SU CARÁCTER DE TRANSPORTISTA); Y [REDACTED] (TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO), las siguientes sanciones:



A).- POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN XXVI DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO REMITIÓ LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL TRANSPORTE DEL SUBPRODUCTO FORESTAL MADERABLE CONSISTENTE EN 21610 KILOGRAMOS DE CARBÓN VEGETAL; POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE PROCEDA IMPONER COMO SANCIÓN AL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TRANSPORTISTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN I DE LA CITADA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, UNA AMONESTACIÓN A EFECTOS DE QUE NO VUELVA A REINCIDIR EN LA MISMA CONDUCTA.

B).- POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN XXVI DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN Y, DURANTE LA SECUENCIA PROCESAL LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO, NO ACREDITÓ LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SUBPRODUCTO FORESTAL MADERABLE CONSISTENTE EN 21610 KILOGRAMOS DE CARBÓN VEGETAL, SIENDO QUE, EL DOCUMENTO APORTADO COMO PRUEBA RELATIVA A FACTURA FISCAL CON FOLIO [REDACTED] NO CUMPLE CON EL REQUISITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, RELATIVO AL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL DEL CENTRO NO INTEGRADO QUE COMERCIALIZÓ EL CARBÓN VEGETAL, DERIVÁNDOSE UN MAL LLENADO DE LA FACTURA FISCAL; POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE PROCEDA IMPONER COMO SANCIÓN EL DECOMISO DEFINITIVO DEL SUBPRODUCTO FORESTAL MADERABLE CONSISTENTE EN 21610 KILOGRAMOS DE CARBÓN VEGETAL, EL CUAL SE ENCUENTRA RESGUARDADO EN LOS PATIOS DEL [REDACTED] CON CLAVE DE REGISTRO SEMARNAT-UMA-



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



UBICADO EN LA [REDACTED]  
[REDACTED] COMO REFERENCIA EN LAS [REDACTED]  
[REDACTED] AJÓ DEPOSITARIA DEL C. [REDACTED]  
[REDACTED] EN SU CALIDAD DE ENCARGADO DEL VIVERO.

ASIMISMO, SE DECOMISA EL DOCUMENTO FISCAL CON FOLIO [REDACTED]  
EMITIDO POR [REDACTED], CON FECHA DE EXPEDICIÓN [REDACTED] Y EL  
DOCUMENTO FISCAL CON FOLIO [REDACTED] [REDACTED] DE FECHA [REDACTED]

22

TERCERO. - Se procede a dejar insubsistente la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección de fecha 18 de septiembre de 2024 y, la impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 26 de septiembre de 2024 y, la ampliación de emplazamiento de fecha 18 de octubre de 2024, consistente en:

- Aseguramiento Precautorio de la unidad automotriz tipo tractor de la marca [REDACTED] [REDACTED] el cual se encuentra bajo depositaria y resguardo del propio [REDACTED]
- Aseguramiento precautorio del producto forestal maderable consistentes en: 610 kilogramos de carbón vegetal, el cual deberá ser trasladado a los patios del [REDACTED] con clave de registro [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] cargo del C. [REDACTED]

CUARTO.- Se le hace saber a los interesados que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento a los interesado, que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

145



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OCTAVO. - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído al C. [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones ubicado en las oficinas que ocupan el corralón [REDACTED]

[REDACTED] NOTIFIQUESE a la C. [REDACTED] traves de su representante legal el C. [REDACTED] Z en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente resolutivo.

23

*[Handwritten signature]*

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE NÚMERO PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2022, EMITIDO POR LA LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RRAJ



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

SIN TEXTO





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación Campeche

## CEDULA

ELIMINADO VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C. [REDACTED]

PRESENTE.-

En la localidad de San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 16:09 horas del día, de fecha 06 de Febrero del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/04881 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en

[REDACTED]

en busca de el C. [REDACTED], a quien en lo sucesivo y

en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle

una resolución administrativa de fecha 24 de enero del año 2025 No.

PFFPA/11.3/0017-2025-001, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero

García, encargada de la PROFEPA en Campeche, dentro del expediente administrativo, No.

PFFPA/11.2/352/0053-24 por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio

corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en

la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho

domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa,

procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de

credencial para votar clave: [REDACTED] y

quien dijo tener el carácter de representante legal, por lo

que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que

consta de 12 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por

concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia

de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

[REDACTED]

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

SIN TEXTO

